

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Aplicación de los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941

La Ley de 26 de septiembre de 1941 en sus artículos 6.º y 7.º, concede a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales participación en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ella formados, mientras cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que la expresada Ley les atribuye. Esta medida ha permitido poner al día la valoración de la expresada riqueza en la mayoría de los Municipios que tributan en régimen de Amillaramiento, y las Corporaciones locales que realizaron los trabajos vienen haciendo efectiva aquella

participación que les sirvió de estímulo para sus trabajos y de compensación de los gastos con ellos ocasionados. Los restantes Municipios que aún no han adquirido derecho a percibirla vienen trabajando eficazmente para lograrla con gran satisfacción de la Hacienda, ya que de ese modo consigue la máxima regularización del tributo.

Justificada, pues, la subsistencia de esa participación especial de las Corporaciones locales en los rendimientos de la Contribución de la riqueza rústica y pecuaria, la base 49 de las aprobadas por la Ley de 17 de julio de 1945, al suprimir "todas las participaciones concedidas a las provincias en las Contribuciones e Impuestos del Estado", deja subsistente aquélla. La base 22 de la expresada Ley, al suprimir para los Municipios diversas participaciones en tributos del Estado, las enumera expresamente y no incluye la que les otorga la Ley de

26 de septiembre de 1941 antes señalada, por lo que se entiende continúa en vigor, pero no la incluye tampoco en los medios ordinarios de ingresos, lo que permite dudar de que pueda subsistir.

Por último, la disposición transitoria 4.ª de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, al recoger en un precepto único la supresión de las participaciones concedidas a las Corporaciones locales en Contribuciones e Impuestos del Estado, exceptúa solamente las que a las Diputaciones otorga la Ley de 26 de septiembre de 1941, dejando desarticulado el sistema en que se funda la concesión de esas participaciones, ya que se concede conjuntamente a Diputaciones y Ayuntamientos como estímulo y recompensa por un servicio que realizan en colaboración, de la que sin duda la más importante y más costosa es, en general, la que realizan los Ayuntamientos, por lo

que la cuantía de participación que a éstos otorga la Ley citada es justamente el doble de la que corresponde a las Diputaciones.

Es, pues, obligado aclarar y coordinar los aludidos preceptos, consignando en una disposición especial la subsistencia del régimen establecido, en cuanto al particular, por la Ley de 26 de septiembre de 1941, al tiempo que se fijan los requisitos que han de cumplir las Corporaciones locales y provinciales para adquirir el derecho a las participaciones extraordinarias establecidas por el artículo 7.º de aquella Ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las modificaciones establecidas y reguladas por la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 25 de enero de 1946, respectivamente, no afectan a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, que se declaran en todo su vigor, sobre participación de las Haciendas provinciales y municipales en la Contribución Territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria, por su colaboración en la gestión de este tributo.

Artículo 2.º Las participaciones extraordinarias y temporales concedidas por el artículo 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sólo se concederán después de reconocidas las ordinarias a que se contrae el artículo 6.º de la misma Ley, y en el supuesto de algún aumento de recaudación por cuotas del Tesoro, debido exclusivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones locales o provinciales. Los aumentos derivados de la aplicación de las tablas municipales de valores a los inventarios de riqueza formulados o comprobados por el Ministerio de Hacienda no constituirán, en ningún caso, base para el reconocimiento de estas participaciones extraordinarias.

Toda causa que obligue a la suspensión de las participaciones

ordinarias concedidas por el artículo 6.º de la Ley determinará automáticamente la pérdida de las extraordinarias a que se contrae el presente artículo.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 22 de marzo de 1946.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "B. O. del E." núm. 94, de fecha 4-4-46).

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Clasificación de las cartillas de racionamiento

Excmos. Sres.: Cuando en el año 1940 se dictó la Orden de esta Presidencia de 15 de noviembre, sobre clasificación de las cartillas de racionamiento, se tuvo en cuenta fundamentalmente el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales en los cuatro grupos de poblaciones que se establecían, pero modificadas actualmente aquellas circunstancias por el incremento experimentado en el costo de la vida a partir de aquella fecha, se hace preciso modificar los límites de la clasificación para que ésta se adapte a la realidad, sin que con ello se pretenda establecer cosa distinta de una diferenciación entre las tres categorías que se fijan, para que con este concepto de relatividad se pueda ejecutar con la máxima justicia y equidad el Decreto de 15 de marzo del corriente año, puesto que en él se establecen derechos y prestaciones según la condición que se ostente por la clasificación de la cartilla de abastecimiento.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A los efectos de aplicación

de esta disposición España queda clasificada en cuatro grupos.

1.º Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

2.º Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

3.º Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Valencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.00 habitantes.

4.º Municipios cuya población no excede de 10.000 habitantes.

Segundo. Se mantienen las tres categorías actuales de cartillas de racionamiento—de primera, de segunda y de tercera—, en razón a las necesidades de sus titulares, para las personas mayores de dos años, además de la de carácter infantil para los niños cuya edad no exceda de dos años.

Tercero. Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías indicadas se consultarán las tablas (anexos 1 al 4), correspondientes al grupo en que esté comprendida la población de que se trate, incluyéndose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que formen el núcleo familiar y la suma de ingresos declarados como totales de la familia.

La clasificación de las cartillas en la categoría segunda se hará cuando los ingresos sean intermedios entre el tipo marcado para la categoría primera y la tercera en las tablas.

Cuarto. La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual

clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría infantil.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Quinto. Los hoteles, pensiones o fondas, casas de huéspedes y posadas se clasificarán:

En primera categoría si son hoteles de lujo, de primera a), primera b), y segunda o pensiones de primera.

En segunda categoría, los hoteles de tercera, pensiones o fondas de segunda y tercera, casas de huéspedes y posadas.

Los restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., se clasificarán todos ellos en primera categoría.

Los establecimientos colectivos de Auxilio Social, prisiones, campos de concentración, regiones devastadas, entidades benéficas, hospitales y sanatorios gratuitos y sanatorios antituberculosos gratuitos se clasificarán en tercera categoría.

Los seminarios y colegios, en tercera, cuando la pensión completa o media pensión mensual no exceda de 150 pesetas y 75, respectivamente; en segunda si excede de 150 y 75, sin rebasar el total de 450 y 225; y en primera,

cuando exceda de estos últimos totales.

Los hospitales y sanatorios de pago se clasificarán en la categoría que les corresponda según la cuantía de su pensión de hospedaje completo en concordancia con la clasificación anteriormente regulada para hoteles y pensiones o fondas.

Los barcos se clasificarán:

a) En la cuantía que corresponda a la tripulación, en tercera; y

b) En cuanto a los pasajeros, en primera, segunda o tercera, según la categoría del pasaje.

Las otras colectividades, en segunda, salvo que por circunstancias especiales se considere deben serlo en primera, cuya variación será resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos en cada caso.

Sexto. Para la aplicación de esta Orden se considera que para 1.º de julio próximo, fecha de entrada en vigor de las colecciones de cupones del segundo semestre de 1946, a toda la población le corresponde primera categoría.

Quienes de acuerdo con las tablas que se publican les corresponda ser clasificado en segunda o en tercera categoría habrán de solicitar su inclusión en tales categorías inferiores de la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia, presentando la oportuna declaración de ingresos y componentes de la familia, de acuerdo con el modelo anexo.

El plazo para formular la petición que se indica terminará el 30 del actual en la Península e islas Baleares y el 10 de mayo en las islas Canarias.

Todo titular de cartillas de abastecimiento que en el plazo anteriormente señalado no solici-

te su inclusión en las categorías segunda y tercera queda, naturalmente, automáticamente clasificado en primera.

Séptimo. En lo sucesivo, todo cabeza de familia viene obligado a solicitar de la Delegación de Abastecimientos el correspondiente cambio de clasificación, de acuerdo con las normas y tablas que se publican, presentando declaración conforme al modelo anexo, siempre que, por haber variado las circunstancias relativas a residencia, ingresos y número de personas, haya de producirse el paso de una categoría a otra superior o inferior.

Igual obligación incumbirá a los Directores, Jefes, etc. de establecimientos colectivos.

Toda persona o entidad que voluntariamente manifieste su deseo de ser clasificada en primera categoría quedará relevada de la obligación de presentar declaración sobre los extremos que han de servir de base para la clasificación.

Octavo. El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo 5.º del Decreto de 15 de marzo del corriente año, en relación con el artículo 2.º de la circular número 560 de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de septiembre de 1940, según los casos.

Noveno. Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

(Del "B. O. del E." núm. 103,
de fecha 13-4-46).

Don titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie, núm., expedida en, provincia de, con domicilio en esta localidad, calle de, número, piso, y de profesión solicita para sí y su familia la clasificación en categoría que le corresponde según las disposiciones vigentes, y a tal fin **DECLARA BAJO SU PERSONAL RESPONSABILIDAD:**

Primero. Que paga por cuarto o vivienda la cantidad anual de pesetas (1).

Segundo. Que paga por contribución (territorial, rústica o urbana, industrial, de utilidades, etc.) pesetas anuales (2).

Tercero. Que paga por patente de automóvil pesetas anuales.

Cuarto. Que tiene como servidores domésticos personas.

Quinto. Que el total de ingresos de todas las personas que constituyen la familia es de pesetas al mes (3).

Sexto. Que las personas constitutivas de la familia son, exceptuando el servicio doméstico, las siguientes (4):

NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	Parentesco con el cabeza de familia	Profesión	Ingreso propio	Tarjeta de Abastecimiento	
					Serie	Número
		CABEZA DE FAMILIA				

..... a de de 194.....
EL CABEZA DE FAMILIA,

- 1) Incluyendo todos los conceptos (rentas, servicios, etc.)
- 2) La declaración de contribución de utilidades no afectará a la que los declarantes satisfagan por rentas de trabajo o sea sueldos.
- 3) Las personas que cobren rentas declararán el líquido imponible una vez descontado de él el importe de las contribuciones que satisfagan y los funcionarios y empleados el sueldo líquido que perciban.
- 4) Se entenderá por personas constitutivas de la familia todas las que, viviendo bajo el mismo techo, estén unidas por lazos de parentesco.

OBSERVACIONES

Primera. La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que viven en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría infantil.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Segunda. El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo 5.º del Decreto de 15 de marzo del corriente año, en relación con el artículo 2.º de la circular núm. 560 de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de septiembre de 1940, según los casos.

(Las anteriores observaciones concuerdan a lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1946).

Tabla de clasificación para capitales del primer grupo

Coefficientes

NUMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1. ^a	Categoría 2. ^a	Categoría 3. ^a
	Limitación mínima	—	Limitación máxima
	Pesetas	Intermedia	Pesetas
Una ó 2	1.500		550
3	2.050		760
4	2.550		940
5	3.000		1.100
6	3.450		1.250
7	3.875		1.395
8	4.275		1.535
9	4.650		1.670
10	5.000		1.800
11	5.345		1.925
12	5.680		2.050
13	6.005		2.175
14	6.320		2.295
15	6.625		2.415
16	6.920		2.535
17	7.205		2.655
18	7.480		2.770
19	7.745		2.885
20	8.000		3.000

Tabla de clasificación para capitales del grupo 3.º y pueblos mayores de 10.000 habitantes

Coefficientes

NUMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1. ^a	Categoría 2. ^a	Categoría 3. ^a
	Limitación mínima	—	Limitación máxima
	Pesetas	Intermedia	Pesetas
Una ó 2	1.000		450
3	1.360		625
4	1.700		770
5	2.000		900
6	2.300		1.025
7	2.580		1.145
8	2.850		1.260
9	3.100		1.370
10	3.330		1.480
11	3.560		1.585
12	3.780		1.690
13	4.000		1.790
14	4.210		1.890
15	4.410		1.990
16	4.610		2.085
17	4.800		2.180
18	4.980		2.275
19	5.160		2.365
20	5.330		2.455

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.697

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Servicio Provincial de Ganadería

Circular

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Pedrola, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de febrero de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de abril de 1946. —

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION QUINTA

Núm. 1.686 bis.

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordado por la Corporación municipal la provisión de dos becas para estudios en la Escuela de Peritos Industriales, entre alumnos oficiales de dicho Centro de esta ciudad, se anuncia su provisión en las siguientes condiciones:

Las becas a cubrir serán dos, entre alumnos matriculados oficialmente en el primer curso preparatorio de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza.

La dotación de estas becas serán de 1.500 pesetas anuales, y su duración hasta la terminación de los estudios, llevando consigo el abono de los derechos de expedición del título correspondiente.

Para seguir disfrutando cada curso de los beneficios de la beca concedida, es requisito indispensable la aprobación en primera convocatoria de todas las asignaturas que comprenda cada curso, debiendo obtener, como mínimo, una tercera parte de sobresalientes. Para justificar estos extremos quedan obligados los becarios a

Tabla de clasificación para capitales del segundo grupo

Coefficientes

NUMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1. ^a	Categoría 2. ^a	Categoría 3. ^a
	Limitación mínima	—	Limitación máxima
	Pesetas	Intermedia	Pesetas
Una ó 2	1.200		500
3	1.635		690
4	2.040		855
5	2.400		1.000
6	2.760		1.135
7	3.095		1.265
8	3.420		1.390
9	3.720		1.510
10	4.000		1.630
11	4.275		1.750
12	4.540		1.865
13	4.800		1.980
14	5.055		2.090
15	5.300		2.200
16	5.535		2.310
17	5.760		2.420
18	5.975		2.525
19	6.190		2.630
20	6.400		2.735

Tabla de clasificación para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes

Coefficientes

NUMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1. ^a	Categoría 2. ^a	Categoría 3. ^a
	Limitación máxima	—	Limitación mínima
	Pesetas	Intermedia	Pesetas
Una ó 2	800		380
3	1.090		525
4	1.360		650
5	1.600		760
6	1.835		865
7	2.065		965
8	2.280		1.060
9	2.480		1.155
10	2.665		1.245
11	2.845		1.330
12	3.020		1.415
13	3.195		1.500
14	3.370		1.585
15	3.535		1.670
16	3.695		1.750
17	3.845		1.830
18	3.985		1.910
19	4.125		1.990
20	4.260		2.070

presentar en la Sección de Gobernación, dentro de los diez días siguientes de la finalización de sus exámenes, en cada curso, las notas que les han sido concedidas.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1,50 pesetas, reintegradas con un sello municipal de la misma cantidad, acompañando a las mismas la documentación siguiente:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Idem del padrón municipal, acreditativa de que el aspirante es hijo de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad lleva residiendo más de cinco años.
- c) Justificación de la necesidad económica de disfrutar la beca, acompañando certificación de no percibir sus padres sueldo superior a 8.000 pesetas anuales, así como declaración jurada de no satisfacer contribución que signifique disfrutar de renta superior a 8.000 pesetas.
- d) Certificado de la Dirección de la Escuela que acredite la información completa de su actuación académica en el curso actual y su ficha de la oficina psicotécnica de dicha Escuela.

e) Justificante de hallarse matriculado oficialmente en el primer curso preparatorio de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza.

Las solicitudes con dichos documentos se presentarán en el Registro General de la Secretaría, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día 6 de mayo próximo inclusive.

Los aspirantes serán sometidos al examen de aptitud que el Tribunal juzgue pertinente, reservándose la facultad de declarar las becas totalmente desiertas si ninguno de los aspirantes reúne las condiciones para ser becario.

Zaragoza, 12 de abril de 1946.
El Alcalde, José María García Belenguer.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.687.

Acordado por la Corporación municipal la provisión de dos becas para estudios del Magisterio femenino, entre alumnas oficiales de dicho Centro de esta ciudad, se anuncia su provisión en las siguientes condiciones:

Las becas a cubrir serán dos,

entre alumnas matriculadas oficialmente en el primer curso profesional de la Escuela del Magisterio de Zaragoza.

La dotación de estas becas será la de 1.500 pesetas anuales y su duración, hasta la terminación de los estudios, llevando consigo el abono de los derechos de expedición del título correspondiente.

Para seguir disfrutando cada curso de los beneficios de la beca concedida, es requisito indispensable la aprobación en primera convocatoria de todas las asignaturas que comprenda cada curso, debiendo obtener, como mínimo, una tercera parte de sobresalientes. Para justificar estos extremos quedan obligadas las becarias a presentar en la Sección de Gobernación, dentro de los diez días siguientes al de finalización de sus exámenes, en cada curso, las notas que les han sido concedidas.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1,50 pesetas, reintegradas con un sello municipal de la misma cantidad, acompañando a las mismas la documentación siguiente:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Idem del padrón municipal, acreditativa de que la solicitante es hija de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad lleva residiendo más de cinco años.
- c) Justificación de la necesidad económica de disfrutar la beca, acompañando certificación de no percibir sus padres sueldo superior a 8.000 pesetas anuales, así como declaración jurada de no satisfacer contribución que signifique disfrutar de renta superior a 8.000 pesetas.
- d) Certificación académica comprensiva de las calificaciones de los estudios de Bachillerato que haya cursado.

e) Justificante de hallarse matriculada oficialmente en el primer curso profesional de la Escuela del Magisterio de Zaragoza.

Las solicitudes con dichos documentos se presentarán en el Registro General de la Secretaría, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día 6 de mayo próximo inclusive.

Las aspirantes serán sometidas al examen de aptitud que el Tribunal juzgue pertinente, reservándose la facultad de declarar las becas totalmente desiertas si

ninguna de las aspirantes reúne las condiciones para ser becaria.

Zaragoza, 12 de abril de 1946.
El Alcalde, José María García Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.687 bis.

Acordado por la Corporación municipal la provisión de dos becas para estudios del Magisterio masculino, entre alumnos oficiales de dicho Centro de esta ciudad, se anuncia su provisión en las siguientes condiciones:

Las becas a cubrir serán dos, entre alumnos matriculados oficialmente en el primer curso profesional de la Escuela del Magisterio de Zaragoza.

La dotación de estas becas será la de 1.500 pesetas anuales, y su duración, hasta la terminación de los estudios, llevando consigo el abono de los derechos de expedición del título correspondiente.

Para seguir disfrutando cada curso de los beneficios de la beca concedida, es requisito indispensable la aprobación en primera convocatoria de todas las asignaturas que comprenda cada curso, debiendo obtener, como mínimo, una tercera parte de sobresalientes. Para justificar estos extremos quedan obligados los becarios a presentar en la Sección de Gobernación, dentro de los diez días siguientes al de finalización de sus exámenes, en cada curso, las notas que les han sido concedidas.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1,50 pesetas, reintegradas con un sello municipal de la misma cantidad, acompañando a las mismas la documentación siguiente:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Idem del padrón municipal, acreditativa de que el aspirante es hijo de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad lleva residiendo más de cinco años.
- c) Justificación de la necesidad económica de disfrutar la beca, acompañando certificación de no percibir sus padres sueldo superior a 8.000 pesetas anuales, así como declaración jurada de no satisfacer contribución que signifique disfrutar de renta superior a 8.000 pesetas.

d) Certificación académica

comprehensiva de las calificaciones de los estudios de Bachillerato que haya cursado.

e) Justificante de hallarse matriculada oficialmente en el primer curso profesional de la Escuela del Magisterio de Zaragoza.

Las solicitudes con dichos documentos se presentarán en el Registro General de Secretaría, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día 6 de mayo próximo inclusive.

Los aspirantes serán sometidos al examen de aptitud que el Tribunal juzgue pertinente, reservándose la facultad de declarar las becas totalmente desiertas si ninguno de los aspirantes reuniese condiciones para ser becario.

Zaragoza, 12 de abril de 1946. El Alcalde, José María García Belenguer.— Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.688.

Acordado por la Corporación municipal la provisión de dos becas para estudios en la Escuela Profesional de Comercio, entre alumnos oficiales de dicho Centro de esta ciudad, se anuncia su provisión en las siguientes condiciones:

Las becas a cubrir serán dos, entre alumnos matriculados oficialmente en primer curso de la carrera mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.

La dotación de estas becas será de 1.500 pesetas anuales, y su duración, hasta la terminación de los estudios, llevando consigo el abono de los derechos de expedición del título correspondiente.

Para seguir disfrutando cada curso de los beneficios de la beca concedida, es requisito indispensable la aprobación en primera convocatoria de todas las asignaturas que comprenda cada curso, debiendo obtener, como mínimo, una tercera parte de sobresalientes. Para justificar estos extremos quedan obligados los becarios a presentar en la Sección de Gobernación, dentro de los diez días siguientes a la finalización de sus exámenes, en cada curso, las notas que les han sido concedidas.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1,50 pesetas, reintegradas con un sello

municipal de la misma cantidad, acompañando a las mismas la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento.

b) Idem del padrón municipal, acreditativa de que el aspirante es hijo de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad lleva residiendo más de cinco años.

c) Justificación de la necesidad económica de disfrutar la beca, acompañando certificación de no percibir sus padres sueldo superior a 8.000 pesetas anuales, así como declaración jurada de no satisfacer contribución que signifique disfrutar de renta superior a 8.000 pesetas.

d) Certificado de la Dirección de la Escuela que acredite la información completa de su actuación académica en el curso actual.

e) Justificante de hallarse matriculado oficialmente en el primer curso de la carrera mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.

Las solicitudes con dichos documentos se presentarán en el Registro General de la Secretaría, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día 6 de mayo próximo inclusive.

Los aspirantes serán sometidos al examen de aptitud que el Tribunal juzgue pertinente, reservándose la facultad de declarar las becas totalmente desiertas si ninguno de los aspirantes reuniese condiciones para ser becario.

Zaragoza, 12 de abril de 1946. El Alcalde, José María García Belenguer.— Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.689

Acordado por la Corporación municipal la provisión de dos becas para estudios en la Escuela Oficial de Jota Aragonesa, entre alumnos oficiales de dicho Centro de esta ciudad, se anuncia su provisión en las siguientes condiciones:

Las becas a cubrir serán dos, entre alumnos matriculados oficialmente en el primer curso de cualquiera de las Secciones de Tocador de Rondalla, Cantador de Jota y Bailador de Jota de la Escuela Oficial de Jota Aragonesa.

La dotación de estas becas será de 1.000 pesetas anuales, y su duración, hasta la terminación de los estudios, llevando consigo el

abono de los derechos de expedición del título correspondiente.

Para seguir disfrutando cada curso de los beneficios de la beca concedida, es requisito indispensable la aprobación en primera convocatoria de todas las asignaturas que comprende cada curso, debiendo obtener, como mínimo, una tercera parte de sobresalientes. Para justificar estos extremos quedan obligados los becarios a presentar en la Sección de Gobernación, dentro de los diez días siguientes de la finalización de sus exámenes, en cada curso, las notas que les han sido concedidas.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1,50 pesetas, reintegradas con un sello municipal de la misma cantidad, acompañando a las mismas la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento.

b) Idem del padrón municipal, acreditativa de que el aspirante es hijo de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad lleva residiendo más de cinco años.

c) Justificación de la necesidad económica de disfrutar la beca, acompañando certificación de no percibir sus padres sueldo superior a 8.000 pesetas anuales, así como declaración jurada de no satisfacer contribución que signifique disfrutar de renta superior a 8.000 pesetas.

d) Certificado de la Dirección de la Escuela que acredite la información completa de su actuación académica en el curso actual.

e) Justificante de hallarse matriculados oficialmente en el primer curso de la Escuela Oficial de Jota Aragonesa de Zaragoza.

Las solicitudes con dichos documentos se presentarán en el Registro General de Secretaría en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día 6 de mayo próximo inclusive.

Los aspirantes serán sometidos al examen de aptitud que el Tribunal juzgue pertinente, reservándose la facultad de declarar las becas desiertas si ninguno de los aspirantes reuniese condiciones para ser becario.

Zaragoza, 12 de abril de 1946. El Alcalde, José María García Belenguer.— Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.703

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 268

Para que tengan validez los conduces que se conceden en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes para el transporte dentro de la provincia de 10 kilogramos de víveres como máximo, será indispensable que los documentos referidos sean diligenciados por el Jefe del puesto de la Guardia Civil del punto de origen o, en su defecto, por la Alcaldía del mismo, bien entendido que se considerará clandestino todo el transporte que no reúna dicho requisito.

Zaragoza, 10 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 1.702

Clasificación de cartillas de racionamiento

Dispuesta por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1946 la clasificación de las cartillas de racionamiento con arreglo a las tablas de clasificación publicadas en la Prensa, se advierte al público que oportunamente se anunciará dónde pueden recogerse los impresos del modelo oficial de declaraciones juradas, para su presentación en los días y horas que también se indicarán, a fin de que las personas cabezas de familia puedan solicitar el cambio de clasificación dentro del plazo señalado por la disposición mencionada.

Zaragoza, 15 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 1.704

CIRCULAR NUM. 267

Mapa de Abastecimientos (Gratificaciones)

A los Secretarios de las Delegaciones locales de Lucena de Jalón, Carenas, Monterde, Villar de los Navarros, Embid de la Ribera, Fayón, Tobed, Cubel, Remolinos, Cunchillos, Vierlas, San Mateo de Gállego y Torrecilla de Valmadrid, que a pesar de lo dispuesto en las circulares publicadas en los *Boletines Oficiales* de la provincia núm. 23, de 30 de enero de 1946; núm. 47, de 26 de febrero de 1946; núm. 54, de 7 de marzo de 1946; núm. 64, de 20 de marzo de 1946; núm. 68, de 25 de marzo de 1946, y núm. 80, de 8 de abril de 1946, y en los oficios circulares de fecha 22 de marzo de 1946; 2 de abril de 1946; 5 de abril de 1946; 6 de abril de 1946; 8 de

abril de 1946; 11 de abril de 1946, no han remitido a esta Delegación Provincial los dos cuestionarios del Mapa Municipal de sus respectivas Delegaciones locales por la negligencia inexcusable observada en el cumplimiento de tales disposiciones, he acordado que a partir de esta fecha se les reduzca el 10 por 100 de la gratificación del 20 por 100 del sueldo que con cargo al presupuesto de la misma perciben.

Se les comunica para su conocimiento y efectos consiguientes que se les suprimirá totalmente dicha gratificación, en uso de las atribuciones que me corresponden a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la circular núm. 518 (*BOLETIN OFICIAL* de la provincia núm. 102, de 7 de mayo 1945), si en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de publicación de esta circular en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, no fuese cumplimentado en debida forma dicho servicio del Mapa Municipal de Abastecimientos.

Zaragoza, 15 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.661

BARBASTRO

D. Francisco Montón, Juez de instrucción de Barbastro y su partido;

Hago saber: Que en el sumario número 45 de 1945, sobre daños a una motocicleta militar al chocar con un camión en el kilómetro 68, hectómetro 4, de la carretera de Monzón a Barbastro, he acordado llamar por el presente a los soldados César Sampietro Martín y José Alvarez Montero, que prestaron su servicio militar en el Regimiento de Infantería provisional núm. 20, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado (sito en Barbastro, Avenida de Graus, núm. 2), con objeto de recibirles declaración y dar la sanidad al segundo, bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barbastro a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Francisco Marco.

JUZGADOS DE PAZ

Núm. 1.558

PEDROLA

D. Francisco Vicén Numancia, Juez de paz de la villa de Pedrola;

Hace saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en virtud de denuncia formulada por Bernabé Royo González, contra Manuel Martínez Pardo y Andrés

Aparicio Expósito, sobre hurto de dos sábanas y varias prendas de vestir, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Pedrola a 16 de marzo de 1946. El señor Juez de paz D. Francisco Vicén Numancia; vistas las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Manuel Martínez Pardo y Andrés Aparicio Expósito, actualmente en desconocido paradero, a la pena de treinta días de arresto menor, restitución al denunciante perjudicado de las ropas de vestir que le fueron sustraídas, o, en su defecto, del importe de su valor según tasación pericial, y al pago de las costas procesales de este procedimiento, notificándoles esta resolución por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Vicén» (Rubricado).

Y en atención a la rebeldía de los denunciados Manuel Martínez Pardo y Andrés Aparicio Expósito, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que les sirva de notificación en forma, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pedrola a dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de paz, Francisco Vicén.—Ante mí, Rufino Portero.

Núm. 1.411

PARACUELLOS DE JILOCA

Cédula de citación

El señor Juez de paz de este pueblo, en providencia de esta misma fecha dictada en cumplimiento de orden procedente del Juzgado de primera instancia del partido, dimanante de diligencias instruidas contra el transeúnte José Miras Esteba, de 46 años de edad, casado, jornalero, natural de Orna (Huesca), hoy en ignorado paradero, como autor convicto y confeso de la sustracción de una caldera de cobre a la vecina de este pueblo Erundina Durán Lázaro el día 28 de febrero último, ha acordado citar por medio de la presente cédula para que comparezca al acto de juicio de faltas que se le sigue y que tendrá lugar el día 12 de abril próximo, a las quince horas, en la audiencia de este Juzgado (sita en la Casa Consistorial), advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma legal, por ignorarse su actual paradero, se libra la presente cédula en Paracuellos de Jiloca a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de paz, Pedro Blancas.—El Secretario, Alejandro Obón.

TIP. EGAR PIGNATELLA